3 de febrero de 1992

Licenciado Lenin Huerta Director Juridico del Hinisterio de Vivienda / E. S. D.

Schor Director:

A seguidas demos respuesta a su nota No.1500-043-92, fechada 23 de enero de 1992, y recibida en esta Procuradurla el 24 de enero. En la misma nos consulta "si dentro del marco jurídico de la Administración Pública está establecido conceder al funcionario público tiempo y medio cuando se lebora sábados, domingos, días nacionales y feriados."

Gustosamente procedo a absolver su interesante consulta, previa las siguientes consideraciones:

El Decreto Nº.80 de 27 de septiembre de 1985, por el cual se aprueba el reglamento interno del Ministerio de Viviendo establece en su artículo 40 lo siguiento:

"Articulo 49: El trabajo extraordinario que se realice sábados, domingos y demás no hábiles será reconocido mediante compensación en tiempo."

Consideramos en atención a la interrogante formulada que efectivamente el funcionario que labore sábados, domingos, días nacionales y feriados en jornadas extraordinarias tiene Derecho a que se le reconosca Licencia compensatorio.

El artículo 93 del citado Decreto Nº 80, establece lo siguiento:

"Toda licencia compensatoria será solicitada con anterioridad a la fecha en que se vaya a utilizar y deberá ser concedida en común acuerdo entre el funcionario y su superior inmediato."

Por lo antes expuesto, coincidimos con lo que señala el director Legal del Ministerio de Vivienda, y es que al tener derecho el funcionario al tiempo o licencia compensatoria, se le reconocerá a razón de día per día. Es prudente señalar tal y como lo dispone el artículo 53 ya transcrito, que la licencia compensatoria debe ser solicitada con anterioridad a la fecha en que se va a utilizar, y se debe conceder existien do el común acuerdo entre el funcionario y su superior inmediato.

Hay que tener presente ademas al tenor de lo estatuído en el artículo 46 del Decreto en mención, literal b, lo siguien te:

"Articulo 46: Para que proceda la compensación de licencia por sobretiem po, se deberán seguir las siguientes reglas:

a)....
b. Corresponde al Jefe inmediato,
o la persona autorizada decidir
cuando y en que casos un servidor público puede realizar
trabajo extraordinarios."

Como complemento a lo anterior queremos mencionar a manera de comentario, que la Ley No.32 de 31 de diciembre de 1991, por el cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1992, establece en el segundo parrafo del artículo 120 cuando hace referencia al Sobretiempo; que "sera remunerado a los servidores públicos, conforme se dispongan en el reglamento interno, normas especiales o leyes preexistentes de las respectivas instituciones, por lo que nos referimos a las normas arriba indicados como los instrumentos jurídicos aplicables.

Con la esperanza de haber satisfecho su solicitud.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S. PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION